

# 10.048

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

**ARTÍCULO 1º.**- Establézcase la Ley Impositiva Anual para el Período Fiscal 2018. La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para el período mencionado, se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta Ley.-

## CAPÍTULO I

### IMPUESTO INMOBILIARIO LIQUIDACIÓN

**ARTÍCULO 2º.**- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), para el año 2018 se procederá de la siguiente manera:

#### INMUEBLES CON VALUACIÓN FISCAL

- a. Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: El impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

#### ZONA URBANA EDIFICADA

- a.1. Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con predominio de riego.

Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$0,01 a \$15.000	6‰	\$210,00
De \$15.000,01 a \$30.000	7‰	\$390,00
De \$30.000,01 a \$50.000	8‰	\$525,00
De \$50.000,01 a \$100.000	9‰	\$785,00
más de \$100.000,01	10‰	\$1000,00

#### ZONA URBANA Y SUBURBANA BALDÍA

- a.2. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

# 10.048

VALUACIÓN FISCAL	ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
De \$0,01 a \$15.000	15‰	\$262,00
De \$15.000,01 a \$30.000		\$306,00
De \$30.000,01 a \$50.000		\$477,00
De \$50.000,01 a \$100.000		\$747,00
más de \$100.000,01		\$1166,00

## ZONA RURAL

a.3. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

ALÍCUOTA	MAS IMPORTE FIJO
10‰	\$500,00

## ZONA RURAL: ADICIONAL POR TIERRA NEGLIGENTEMENTE IMPRODUCTIVA

a.4. Sobre el **CIEN POR CIENTO (100%)** del Valor Fiscal.

ALÍCUOTA	CANTIDAD HECTÁREAS	MAS IMPORTE FIJO (*)
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	5 a 10	Hasta \$2.340
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 10 a 20	Hasta \$9.360
Hasta 500% de la alícuota establecida en el punto a.3	Más de 20	Hasta \$18.720

(\*) El importe fijo a que hace referencia la escala precedente será aplicada por unidad de medida.

## INMUEBLES SIN VALUACIÓN FISCAL

b. Inmuebles que carecen de valuación fiscal conforme al Artículo 103º, último párrafo del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece un importe fijo de:

**PESOS OCHOCIENTOS (\$800,00).-**

**ARTÍCULO 3º.-** Fíjase el monto mínimo anual del Impuesto Inmobiliario correspondiente a cada inmueble que registre valuación fiscal, de acuerdo al siguiente detalle:

Inmuebles Zona Urbana Edificada:

# 10.048

VALUACIÓN FISCAL	IMPUESTO MÍNIMO
De \$0,01 a \$15.000	\$500,00
De \$15.000,01 a \$30.000	\$800,00
De \$30.000,01 a \$50.000	\$1200,00
De \$50.000,01 a \$100.000	\$2000,00
más de \$100.000,01	\$2500,00

Inmuebles Zona Urbana y Suburbana Baldía:

VALUACIÓN FISCAL	IMPUESTO MÍNIMO
De \$0,01 a \$15.000	\$500,00
De \$15.000,01 a \$30.000	\$800,00
De \$30.000,01 a \$50.000	\$1200,00
De \$50.000,01 a \$100.000	\$2000,00
más de \$100.000,01	\$2500,00

Inmuebles Zona Rural: **PESOS MIL (\$1.000,00).**-

El adicional por ausentismo establecido en el Artículo 96º Incisos a) y b) del Código Tributario, será del **CERO POR CIENTO (0%)** del impuesto determinado de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.-

**ARTÍCULO 4º.-** Fijase en **PESOS CERO (\$0,00)** la valuación fiscal a que hace referencia el Inciso g) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).-

## OPCIONES DE PAGO

**ARTÍCULO 5º.-** El Impuesto Anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%).**
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%).-**

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

**ARTÍCULO 6º.-** El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el año 2018, surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

# 10.048

## VALUACIÓN FISCAL

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y en particular, en base a los siguientes criterios:

### PERÍODO FISCAL 2018

- a. Para los vehículos modelos 2009 y siguientes, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2018.
- b. Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 2003 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2018. El incremento del impuesto anual para este período, no podrá superar el **TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%)** del impuesto del año anterior.
- c. Para toda alta de vehículos durante el transcurso del período 2018, se utilizarán los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), vigentes a la fecha de alta.
- d. Cuando se carezca de la valuación citada, se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

### ALÍCUOTAS

- a. **CATEGORÍA "A": ALÍCUOTA DEL VEINTICINCO POR MIL (25‰):**  
Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.
- b. **CATEGORÍA "B": ALÍCUOTA DEL QUINCE POR MIL (15‰):**  
Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas, acoplados, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.
- c. **CATEGORÍA "C": ALÍCUOTA DEL DIEZ POR MIL (10‰):**  
Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.

En los Incisos b) y c) –Categorías B y C– para los vehículos allí mencionados se aplicarán tales alícuotas, en tanto se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

Caso contrario, para dichos vehículos se aplicará la alícuota del Inciso a): Categoría A. En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirientes.-

# 10.048

## OPCIONES DE PAGO

**ARTÍCULO 7º.-** El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a. Pago único de contado: **VEINTE POR CIENTO (20%)**.
- b. Cada cuota semestral: **DIEZ POR CIENTO (10%)**.-

**ARTÍCULO 8º.-** Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sean los modelos 2003 en adelante.-

**ARTÍCULO 9º.-** Fíjase en **PESOS MIL (\$1.000,00)** la multa a que hace referencia el Artículo 110º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO III

### IMPUESTO DE SELLOS

**ARTÍCULO 10º.-** El Impuesto de Sellos establecido en el Título III, del Libro II del Código Tributario, se ajustará a las alícuotas o importes que se fijan a continuación:

### ACTOS EN GENERAL

#### ALÍCUOTAS GENERALES Y PROPORCIONALES

**ARTÍCULO 11º.-** Todos los actos, contratos y operaciones que no tengan otro tratamiento en este capítulo, se gravarán con una alícuota general del **VEINTE POR MIL (20‰)**, o con un impuesto mínimo de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850)**, el que fuera mayor.

Para los actos, contratos y operaciones que se detallan a continuación, fíjense las siguientes Alícuotas Proporciones:

**a. Del DIECIOCHO POR MIL (18‰):**

- a.1. Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- a.2. Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble.

Podrá deducirse del impuesto abonado conforme al punto a.1. siempre que se refiera al mismo inmueble.

**b. Del DIEZ POR MIL (10‰):**

- b.1. Las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción.

La base imponible será el avalúo que fija la Dirección General de Catastro.

# 10.048

- b.2.** La venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales o las transferencias, ya sean como aporte de capital en los contratos de sociedades o como adjudicación en los de disolución. En los casos en que su validez y eficacia jurídica estén condicionadas por la Ley o por la voluntad de las partes, a su elevación de escritura pública, podrá deducirse el impuesto abonado por el contrato o boleto privado.
  - b.3.** Los contratos de comisión o consignación y mandatos.
  - b.4.** Las locaciones de obras y servicios, locaciones y sublocaciones de bienes muebles e inmuebles, leasing y las cesiones y transferencias de las mismas.
  - b.5.** Actos, contratos y operaciones de compraventa de mercadería o bienes muebles en general.
  - b.6.** El aporte de semovientes, frutos, productos y subproductos de origen vegetal, animal o mineral, como capital en los contratos.
  - b.7.** Todos los actos, contratos u operaciones de constitución de sociedades o ampliaciones de capital y sus prórrogas.
  - b. 8.** Cesión de cuotas de capital y participación social.
  - b. 9.** Cesión de acciones y derechos, inclusive las que se vinculen a boletos de compraventa de inmuebles.
  - b.10.** Las disoluciones de sociedades por las adjudicaciones que se realicen.
  - b.11.** Aparcería y medianería, novación, mutuo, inhibición voluntaria, constituciones de rentas vitalicias y contra documentos.
  - b.12** Los instrumentos por los cuales los adherentes a los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados, manifiesten su voluntad de incorporarse a los mismos.
  - b.13.** Las concesiones o prórroga de concesión.
- c. Del OCHO POR MIL (8‰):**
- c.1.** Por los adelantos en cuenta corriente o créditos en descubierto conforme lo estipula el Artículo 153º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y sus modificatorias).
- d. Del CUATRO POR MIL (4‰):**
- d.1.** Las promesas de constituciones de derechos reales, en las cuales su validez o eficacia esté condicionada por la Ley a su elevación a escritura pública.
  - d.2.** Los derechos reales sobre bienes muebles e inmuebles. La constitución, transferencias o endosos, reinscripción de prendas o hipotecas, como así también su cancelación total o parcial.
  - d.3.** Los actos de protesto por falta de pago.
  - d.4.** Contratos de seguros o pólizas de cualquier naturaleza, sus prórrogas y renovaciones, convenidas en jurisdicción de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la misma.
  - d.5.** Contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran bienes situados dentro de la jurisdicción o riesgos por accidentes de personas domiciliadas en la misma jurisdicción.

# 10.048

- d.6. La resolución o rescisión de cualquier acto instrumentado pública o privadamente.
  - d.7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra.
  - d.8. Las letras de cambio, pagarés, obligaciones de pagar sumas de dinero, reconocimientos de deuda, fianzas, garantías o avales, seguros de caución.
  - d.9. Transferencia o endosos de los instrumentos en los sistemas de operaciones de capitalización, acumulación de fondos, de formación de capitales y de ahorro para fines determinados.
- e. Del **TRES POR MIL (3‰)**:
- e.1. Transferencias bancarias, giros, cheques comprados.
  - e.2. Los contratos de seguro de vida convenidos dentro o fuera de la Provincia.
  - e.3. Los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera su propiedad.
  - e.4. Valores al cobro.
- f. Del **SIETE COMA CINCO POR MIL (7,5‰)**:
- f.1. Inscripción inicial y transferencia de automotores, elementos y/o partes que exijan modificaciones en los registros respectivos.
  - f.2. Inscripción inicial y transferencia de motocicletas, motonetas y similares.-

## IMPUESTOS MÍNIMOS

**ARTÍCULO 12º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso a) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$850,00)**.-

**ARTÍCULO 13º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en los Incisos b) y c), del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)** y **PESOS CUARENTA (\$40,00)** respectivamente.-

**ARTÍCULO 14º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso d) del Artículo 11º, el impuesto mínimo será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, con excepción de los apartados d.2, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)**, d.7, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CUARENTA (\$40,00)**, d.8, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** y d.9, en el cual el impuesto mínimo será de **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)**.-

**ARTÍCULO 15º.-** Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso e) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**. Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Inciso f) del Artículo 11º, el impuesto mínimo aplicable será de **PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$220,00)** en el apartado f.1 y de **PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00)** en el apartado f.2.-

# 10.048

**ARTÍCULO 16º.-** Fíjase el monto que determina el Artículo 133º, Inciso d), del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), en la suma de **PESOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS (\$32.500,00).**-

## MONTOS FIJOS

**ARTÍCULO 17º.-** Fíjase un monto de:

- a. De **PESOS CERO (\$0)**:
  - a.1. Por la constitución provisional de sociedades anónimas.
- b. De **PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones.
  - b.1. Cuyo monto no sea susceptible de determinarse, gravado expresamente o no, salvo lo previsto en casos especiales.
  - b.2. De disolución de sociedades, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan por las adjudicaciones que se realicen.
  - b.3. En los contratos de seguros: los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes.
  - b.4. En los contratos de adhesión a tarjetas de créditos, y sus renovaciones.
- c. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)** a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - c.1. Aclaratorias y declaratorias de actos y contratos que confirman actos anteriores en los cuales ya se hayan satisfecho los impuestos respectivos o que aclaren cláusulas pactadas en actos, contratos u operaciones anteriores sin alterar su valor, término o naturaleza, siempre que no modifique la situación de terceros.
  - c.2. De constancia de hechos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones instrumentadas pública o privadamente no gravadas expresamente.
  - c.3. De revocatoria por sustitución de mandato o poder.
  - c.4. Los que tengan por objeto aclarar o rectificar errores de otros actos, contratos u operaciones sin alterar su valor, término o naturaleza.
- d. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
  - d.1. De depósito de bienes muebles o semovientes.
  - d.2. De representación: Por cada poderdante, en los mandatos generales amplios o de sustituto, cuando el otorgante sea Sociedad Anónima o en Comandita por Acciones.
  - d.3. Por cada otorgante, en los mandatos generales o especiales en los cuales no sea posible determinar el valor.



# 10.048

- d.4. Cuando el mandato se instrumenta en forma de carta-poder o autorización, excepto el caso de carta-poder para acreditar personería en juicios laborales.
  - d.5. La protocolización de actos, contratos y operaciones.
  - d.6. Las actas labradas ante escribano público o jueces de paz.
  - d.7. Por cada certificación de firma de actos, contratos y operaciones.
  - d.8. Por contratos de copropiedad horizontal, sin perjuicio del pago de locación de servicios.
- e. De **PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- e.1. Designación de administrador o interventor judicial.
  - e.2. Rescisión o resolución de cualquier contrato cuyo monto no se determine o no sea susceptible de determinar.
  - e.3. Toma de posesión de bienes muebles o inmuebles que se instrumenten por voluntad de las partes o mandato judicial.
  - e.4. Autorización de terceros para diligenciar exhortos u oficios en la Provincia.
- f. De **PESOS DIEZ (\$10,00)**, a los siguientes actos, contratos y operaciones:
- f.1. Por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones. Quedan excluidas las fojas de los cuadernos de los protocolos de los escribanos de registro y las fojas de testimonio de escritura pública.

El pago del impuesto por fojas podrá constar por el monto total en la primera foja y la intervención en cada una de las fojas siguientes y por cada una de las copias y demás ejemplares con el sello aclaratorio.-

## CAPÍTULO IV

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

#### ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 18º.-** Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), serán establecidos de conformidad con el nomenclador CAILaR que como **Anexo I** forma parte de la presente.

Se establecen rangos de ingresos brutos totales del año anterior a los fines de aplicar las distintas alícuotas del mencionado anexo.

Para las actividades detalladas en el **Anexo I**, se entiende por ingresos brutos totales del año anterior, la sumatoria de las bases imponibles declaradas por el contribuyente o en su caso determinadas por la Dirección para el Ejercicio Fiscal 2017, atribuibles a la totalidad de actividades desarrolladas -incluidas las que corresponderían a las exentas y/o no gravadas-, cualquiera sea la jurisdicción en que se lleven a cabo las mismas.

Cuando el inicio de la actividad tenga lugar con posterioridad al 01 de enero del año 2018 corresponderá la aplicación de la alícuota establecida para el tramo 1 de ingresos brutos totales fijado para cada actividad en el CAILaR, siempre y cuando no pueda aplicarse lo dispuesto en el párrafo anterior.-

# 10.048

**ARTÍCULO 19º.-** No obstante lo establecido en el Artículo anterior, para aquellas actividades no comprendidas en el **Anexo I**, se aplicará una alícuota general del **DOS COMA CINCO POR CIENTO (2,5%)**.-

## IMPUESTO MÍNIMO

**ARTÍCULO 20º.-** Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales (DGIP) a establecer las aperturas y desagregaciones del Código de Actividades Económicas, referido en el presente Capítulo y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales, que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I** se refieren a:

- a. Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b. Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c. Transporte de pasajeros y cargas: por cada ómnibus, colectivo y/o combi afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- d. Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada, al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- e. Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamonedas o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- f. Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- g. Hoteles, apart hoteles, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación, se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la Provincia, los mínimos anuales establecidos en el **Anexo I**, se refieren a:

- a. Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b. Circos y parques de diversiones ambulantes.-

**ARTÍCULO 21º.-** Los contribuyentes del Régimen Simplificado (en la actualidad derogado por el Artículo 144º de la Ley Nº 9.343) deben tributar bajo el Régimen General del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, desde el período fiscal abril de 2013, inclusive.-

# 10.048

**ARTÍCULO 22º.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para que disponga ajustes de los impuestos mínimos del presente Capítulo.-

## CAPÍTULO V

### IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERÍA

#### ALÍCUOTAS

**ARTÍCULO 23º.-** El impuesto establecido en el Título V del Libro II, del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del **VEINTE POR CIENTO (20%)**, sobre la base imponible que determina el Artículo 196º de la citada norma.-

**ARTÍCULO 24º.-** Fíjase en **DIEZ (10)** veces el valor escrito del billete, la sanción que establece el Artículo 199º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

## CAPÍTULO VI

### TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 25º.-** La retribución de los servicios que presta la Administración Pública Provincial y que sean imponibles de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.-

#### SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

**ARTÍCULO 26º.-** Fíjase en **PESOS TREINTA (\$30,00)** la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencia de la Administración Pública Provincial, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.-

**ARTÍCULO 27º.-**Tendrán una sobretasa fija y/o variable de actuación:

- a. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**:
  - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b. Las siguientes presentaciones:
  - b.1. Los recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas tendrán una tasa de **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
  - b.2. En los procesos de Determinación de Oficio Impositiva, al interponer el Recurso de Reconsideración, la tasa será del **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS MIL TRESCIENTOS (\$1.300,00)**, el monto que fuera mayor.

# 10.048

- b.3.** En los procesos de Determinación de Oficio Impositivo, al interponer el Recurso de Apelación y/o Apelación y Nulidad ante la Función Ejecutiva la tasa será del **CINCO POR MIL (5‰)** sobre el Capital que figura en la Resolución Determinativa, o **PESOS DOS MIL SEISCIENTOS (\$2.600)**, el monto que fuera mayor.
- c.** De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00)**:
  - c.1.** Cada carnet o tarjeta de identificación.
- d.** De **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
  - d.1.** Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
  - d.2.** Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública Provincial.
  - d.3.** Por cada testimonio expedido por la Escribanía General de Gobierno.
  - d.4.** Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
  - d.5.** Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
  - d.6.** Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindados por la Dirección General de Estadística y Censos.
- e.** De **PESOS TREINTA (\$30,00)**:
  - e.1.** Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.-

**ARTÍCULO 28º.-** Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a.** Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública Provincial del **TRES POR MIL (3‰)**.
- b.** Sobre el monto global de los mayores costos o redeterminaciones de precios de licitaciones aprobadas o aceptadas del **CINCO POR MIL (5‰)**.

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.-

## SERVICIOS ESPECIALES

**ARTÍCULO 29º.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a.** De **PESOS CIEN (\$100,00)**:  
Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.
- b.** De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:  
Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

# 10.048

- c. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:  
Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.
- d. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:  
Por segundos testimonios de escritura pública, pasada en la Escribanía General de Gobierno.-

## REGISTRO PROVINCIAL DE CERTIFICADOS Y TÍTULOS

**ARTÍCULO 30º.-** Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Registro de Títulos, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por todo registro de títulos/certificados de nivel secundario (polimodal, y/o trayectos técnico-profesionales), **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- b. Por todo registro de títulos/certificados de nivel terciario, **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
- c. Por todo registro de títulos de nivel universitario **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- d. Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS PROVINCIALES

**ARTÍCULO 31º.-** Servicios **SIN CARGO**:

- a. Por el otorgamiento de informes y certificados emitidos vía página web de la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- b. Por el otorgamiento de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir emitidos de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- c. Por la presentación del trámite de la denuncia impositiva de venta.
- d. Por la solicitud de planes de facilidad de pago.
- e. Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.
- f. Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.
- g. Por las solicitudes de prórroga.-

# 10.048

**ARTÍCULO 32º.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,00):**
  - Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en el Artículo 182º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y del Impuesto de Sellos.
- b. De **PESOS CIENTO TREINTA (\$130,00):**
  - b.1. Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112º Inciso i) y 177º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).
  - b.2. Por la emisión de constancias de exención de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario.
  - b.3. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Jurídicas.
  - b.4. Por el otorgamiento a Personas Jurídicas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
- c. De **PESOS SESENTA Y CINCO (\$65,00):**
  - c.1. Por la emisión de informes sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones y archivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales y que se encuentren disponibles en el sitio web.
  - c.2. Por la emisión de constancias de no retención y/o percepción en el impuesto sobre los Ingresos Brutos a Personas Humanas.
  - c.3. Por el otorgamiento a Personas Humanas de los certificados de libre deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas; constancias de inscripción, certificados de cumplimiento fiscal, de habilitación fiscal para contratar o percibir.
  - c.4. Por cada constancia de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

En todos estos casos, no se cobrará la tasa administrativa mencionada en el Artículo 26º de la presente Ley.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR

**ARTÍCULO 33º.-** Por servicios prestados por la Dirección de Comercio Interior se abonará la tasa siguiente:

- a. De **PESOS DIEZ (\$10,00):**
  - a.1. Por cada duplicado de comprobantes de pago del Derecho de Fondo de Comercio.
  - a.2. Solicitud de Certificado de Libre de Deuda.
- b. De **PESOS VEINTE (\$20,00):**
  - b.1. Presentación de Descargos (Por actas/partes de inspección, imputaciones, etc.).

# 10.048

- c. Servicio sin cargo:
  - c.1. Por solicitud de inscripción, reinscripción, modificación de datos del Derecho de Fondo de Comercio.
  - c.2. Por solicitud de Baja.
  - c.3. Por Certificado de Baja.
  - c.4. Por la contestación de intimaciones por deuda en el Derecho de Fondo de Comercio.
  - c.5. Por pedido de "No Alcanzados", según disposición DGCI.
  - c.6. Por presentación de denuncias en Defensa del Consumidor y cualquier otra documentación que el consumidor necesite presentar o solicitar inherentes al reclamo o denuncia tramitada en este Organismo y en el marco de la Ley N° 24.240.
  - c.7. Por certificación de fotocopias que el consumidor presenta como prueba en el Área de Defensa del Consumidor.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

**ARTÍCULO 34º.-** Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

- a. De **PESOS CUARENTA (\$40,00):**
  - a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.
  - a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la Provincia, de las Sociedades Accionarias.
- b. De **PESOS VEINTIDÓS (\$22,00):**
  - b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
  - b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.
- c. De **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00):**
  - c.1. Por la Fiscalización Anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la Provincia.
- d. De **PESOS CUATRO (\$4,00):**
  - d.1. Por la certificación de documentación.
- e. De **PESOS UNO (\$1,00):**
  - e.1. Por foja de documentación autenticada.
- f. De **PESOS DIEZ CENTAVOS (\$0,10):**
  - f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.-

# 10.048

## SERVICIOS POLICÍA PROVINCIAL

**ARTÍCULO 35°.-** Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

### SERVICIOS PRESTADOS POR LAS UNIDADES DE ORDEN PÚBLICO

- a. De **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
  - a.1. Por cada cédula de identidad.
  - a.2. Por duplicado de cédula de identidad.
- b. De **PESOS DIEZ (\$10,00)**: Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- c. De **PESOS CINCO (\$5,00)**:
  - c.1. Por certificados de domicilio.
  - c.2. Por certificados de residencia.
  - c.3. Por certificado de exposición policial.
  - c.4. Por certificado de extravío.
  - c.5. Por certificado de supervivencia.
  - c.6. Por certificación de firma.
  - c.7. Por copia de exposición policial.
  - c.8. Por certificación de denuncia.
- d. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.-

### SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS

**ARTÍCULO 36°.-** Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a. Inspección a locales comerciales:
  - a.1. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - a.2. De **PESOS CIEN (\$100,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- b. Inspección en plantas fabriles:
  - a.1. De **PESOS CIEN (\$100,00)**: hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>), inclusive.
  - a.2. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**: más de setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- c. De **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**:
  - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
  - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).



# 10.048

- d. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados (700 m<sup>2</sup>).
- e. De **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
  - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f. De **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**:
  - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.-

## DIVISIÓN AUTOMOTORES

**ARTÍCULO 37º.-** Por los servicios que presta División Automotores se abonarán las siguientes tasas:

- a. De **PESOS VEINTE (\$20,00)**: Verificación por pérdida de chapa patente.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 38º.-** Las personas humanas o jurídicas que en el ámbito de la Provincia realicen servicio de transporte, abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a. Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
  - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme a la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

TIPO DE TRANSPORTE	CLASE DE TRANSPORTE	Hasta 100 km.	Más de 100 hasta 300 km.	Más de 300 km.
Provincial	Ómnibus	\$1,20	\$4,00	\$5,00
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta.	\$1,20	\$2,50	\$3,00

TIPO DE TRANSPORTE	Hasta 200 km.	Más de 200 km.
Interprovincial	\$4,00	\$5,00

- a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)** por cada plataforma asignada a la empresa.
- a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)**, por cada plataforma asignada al efecto.
- a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al **CERO POR CIENTO (0,0%)** del valor de compra de la unidad.

# 10.048

- a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la Provincia, abonarán una tasa de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)** por cada viaje.
- a.6. Las empresas de mini-bus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la Provincia, abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:
  - a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos, **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
  - a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos, serán encuadrados en lo estipulado en el Inciso a.5.
- a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea, abonarán por cada vehículo la suma de **PESOS SIETE (\$7,00)**.-

## DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS

**ARTÍCULO 39°.-** Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por cada celebración de matrimonio.
  - a.1. Días hábiles:
    - a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
    - a.1.2. Fuera de la oficina dentro del horario reglamentario, **PESOS NOVENTA Y CINCO (\$95,00)**.
    - a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, **PESOS VEINTIOCHO (\$28,00)**.
    - a.1.4. Fuera de la oficina y fuera del horario reglamentario, **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)**.
  - a.2. Días inhábiles:
    - a.2.1. En la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00)**.
    - a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8.00 a 12.00 y de 17.00 a 20.00 hs., **PESOS CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$145,00)**.

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

- b. Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- c. Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- d. Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la Provincia, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- e. Por cada inscripción de declaración, filiación legítima o natural, de hijos **SIN CARGO**.

# 10.048

- f. Por cada adopción de hijos, **SIN CARGO**.
- g. Por cada inscripción de rectificación de actas, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- h. Por inscripción de sentencia judicial, **SIN CARGO**.
- i. Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- j. Por registración de matrimonio en libreta de familia, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- k. Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, **PESOS OCHO (\$8,00)**.
- l. Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, **PESOS DOS (\$2,00)**. Serán **SIN CARGO**, para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.
- m. Por la búsqueda de cualquier partida en los Registros de Capital e Interior, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- n. Por la solicitud de partidas en otras Provincias, **PESOS SIETE (\$7,00)**.
- o. Por la expedición del acta de las uniones convivenciales, **PESOS DIEZ (\$10,00)**.-

## MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

### DIRECCIÓN DE MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 40º.**- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, **PESOS TRES (\$3,00)** por habitación o hasta veinte metros cuadrados (20 m<sup>2</sup>).
- b. Para el caso de establecimientos asistenciales: **PESOS SEIS (\$6,00)** y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: **PESOS DIEZ (\$10,00)**.
- c. Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria: **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- d. Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- e. Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.-

# 10.048

## BROMATOLOGÍA

**ARTÍCULO 41º.-** Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley Nº 9.037, mediante la cual se crea la Agencia Provincial de Seguridad Alimentaria como Organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio de Salud Pública.

### INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS, PRODUCTOS Y RÓTULOS DE ALIMENTOS

- a. Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RNE):
  - a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m<sup>2</sup>), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
  - a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)**.
  - a.3. Establecimientos alimenticios mayor de sesenta metros cuadrados (60 m<sup>2</sup>), y hasta quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - a.4. Establecimientos mayores a quinientos metros cuadrados (500 m<sup>2</sup>), **PESOS SETECIENTOS (\$700,00)**.
  
- b. Solicitud de Inscripción de Establecimiento a Nivel Provincial (RPE):
  - b.1. Cualquier superficie: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
  
- c. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.  
Excepto:
  - Carnes y Derivados: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00)** por producto.
  - Análisis de Alimentos Libres de Gluten: **PESOS SEISCIENTOS (\$600,00)** por producto.
  
- d. Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto: **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- e. Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
  
- f. Solicitud de certificado de Aptitud de Producto Alimenticio:
  - f.1. Inscripción Fraccionador, **PESOS CIEN (\$100,00)** por producto.
  - f.2. Modificación de Rótulo, **PESOS CIEN (\$100,00)** por producto.
  - f.3. Cambio de Razón Social, domicilio u otro trámite legal, **PESOS CIEN (\$100,00)** por trámite.
  - f.4. Elaboración para otras marcas, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)** por producto.

# 10.048

## MULTAS BROMATOLÓGICAS

- g. Infracciones cometidas en Establecimientos Elaboradores:
  - g.1. Infracciones del local (infraestructuras): **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.2. Infracciones del personal: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.3. Infracciones de los materiales en uso (Maquinarias): **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.4. Infracciones por falta de higiene: **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem
  - g.5. Infracciones correspondientes al título y no contempladas en este Ordenamiento **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**, por ítem.
  - g.6. Establecimientos no inscriptos o con reinscripción vencida que se dediquen a la comercialización, fabricación y fraccionamiento **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**, por producto y decomiso de los mismos.
  
- h. Infracciones cometidas por Comercios en Punto de Venta o Boca de Expendio:
  - h.1. Comercio mayorista, **PESOS DOS MIL (\$2.000,00)**.
  - h.2. Minorista, **PESOS UN MIL (\$1.000,00)**.
  
- i. Productos Alimenticios:
  - i.1. Producto que no cumpla con las normas de rotulación y envase, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
  - i.2. Producto no inscripto: **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**.
  - i.3. Productos alterados, falsificados, contaminados, en todos estos casos se aplicará una multa de **PESOS QUINIENTOS (\$500,00)**, más el decomiso del producto.
  
- j. Transporte de Productos Alimenticios:
  - j.1. Los vehículos no registrados para el transporte de sustancias alimenticias tendrán una multa del **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.
  - j.2. Vehículos que transportan productos alimenticios en malas condiciones de higiene, temperatura, envases, etc., tendrán una multa de **TRES POR CIENTO (3%)** del valor de plaza del vehículo.

## CONSIDERACIONES GENERALES

- 1) Los casos no previstos en este ordenamiento, se los encuadran por similitud a los ya enunciados.
- 2) En caso de varias infracciones, las multas se sumarán.
- 3) Si la percepción de la multa hace peligrar la fuente de trabajo, el área de bromatología podrá adecuar el pago, disminuir su monto, siempre que la infracción cometida, no signifique peligro grave para la salud de la población.
- 4) El monto de las sanciones y aranceles podrán ser modificados por el poder ejecutivo cuando éste lo considere necesario.-

## MEDIO AMBIENTE

**ARTÍCULO 42º.-** Por los servicios que presta Medio Ambiente, se tributarán las siguientes tasas:

# 10.048

- a. Radio Física Sanitaria:
  - a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.3. Cálculo de blindaje, **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00)**.
- b. Higiene y Seguridad Laboral:
  - b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos, **PESOS DIEZ (\$10,00)**:
    - b.2.1. Iluminación.
    - b.2.2. Ventilación.
    - b.2.3. Carga térmica.
    - b.2.4. Ruidos y vibraciones.
    - b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas).
- c. Solicitud de Inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización): **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- d. Residuos Sólidos, **PESOS CIEN (\$100,00)**:
  - d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos.
  - d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos.
  - d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos.-

## DEPARTAMENTO DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

**ARTÍCULO 43º.-** Por los servicios que presta el Departamento de Fiscalización Sanitaria, se tributarán las siguientes tasas:

- a. Por certificación de salud, **PESOS UNO (\$1,00)**, excepto certificados escolares.
- b. Por certificación de firmas de profesionales, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- c. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00)**.
- d. Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- e. Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.

# 10.048

- f. Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- g. Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- h. Por rubricación de cada libro medicinal, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
- i. Por otorgamiento de matrículas profesionales, **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
- j. Por reconocimiento de especialidades profesionales, **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- k. Por solicitud de transferencia de:
  - k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS CIENTO VEINTE (\$120,00)**.
  - k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, **PESOS SESENTA (\$60,00)**.

En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.-

## DIRECCIÓN GENERAL DE CATASTRO

**ARTÍCULO 44º.-** Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

- a. Por Certificado Catastral, **PESOS SEIS (\$6,00)**.
- b. Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), **PESOS TRES (\$3,00)**; más **PESOS UNO (\$1,00)** por aumento de módulo.
- c. Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la Provincia y planos de sección, **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**.
- d. Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, **PESOS CINCO (\$5,00)**.
- e. Las copias detalladas en los Incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del **CIEN POR CIENTO (100%)**.
- f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, **PESOS SIETE CON 50/100 (\$7,50)** por las primeras diez (10) fojas y **CINCUENTA CENTAVOS (\$0,50)** por cada foja restante.
- g. Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición, regirá un importe mínimo de **PESOS NUEVE CON 50/100 (\$9,50)**, por cada uno de los cinco (5) primeros lotes y por cada uno de los restantes lotes, **PESOS CINCO (\$5,00)**.

# 10.048

- h. Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición regirá un importe mínimo de **PESOS SEIS (\$6,00)** por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen **PESOS SIETE (\$7,00)**.
- i. Por cada emisión de cedulón de valuación fiscal **PESOS UNO (\$1,00)**, con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.
- j. Por verificación de trazado de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12º de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, **PESOS SETENTA Y DOS (\$72,00)**, luego por cada manzana que se incremente, **PESOS DIECISÉIS (\$16,00)**.-

## DIRECCIÓN DEL REGISTRO GENERAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

**ARTÍCULO 45º.-** Por la emisión de INFORMES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta H: Búsqueda de Titulares Dominiales.
  - a.1. Hasta veinticinco (25) años, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.2. Por más de veinticinco años (25), **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- b. Minuta G: Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.
  - b.1. Mencionando el Folio Real.
    - b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
    - b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
  - b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los veinte (20) años a la fecha:
    - b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
    - b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha:
    - b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**, más un adicional de **PESOS DOS (\$2,00)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
    - b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50)** por cada año que exceda de los veinte (20).
  - b.4. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.



# 10.048

- c. Minuta I:
  - c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- d. Minuta J:
  - d.1. Solicitud de fotocopia de un Folio Real: **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- e. Minuta K:
  - e.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS QUINCE (\$15,00)**.
  - e.2. En los casos no previstos específicamente en el apartado anterior se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

**ARTÍCULO 46º.-** Por CERTIFICACIONES se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta B:

Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes.

  - a.1. Mencionando el Folio Real: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
  - a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los veinte (20) años a la fecha: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**.
  - a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los veinte (20) años a la fecha: **PESOS CUARENTA (\$40,00)**, más **PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS (\$1,50)**, por cada año que exceda de los veinte (20).
  - a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por escribanos de otras Provincias.

La tasa será incrementada en **PESOS DIEZ (\$10,00)**, cualquiera sea su antecedente de Dominio o Folio Real.
  - a.5. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

**ARTÍCULO 47º.-** Por CERTIFICACIÓN DE INHIBICIÓN se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta A:
  - a.1. Solicitud por una persona, **PESOS VEINTE (\$20,00)**.
  - a.2. Solicitud por más de una persona, **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el incremento de **PESOS CINCO (\$5,00)** por cada titular adicional al primero.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

## SECCIÓN DOMINIO

**ARTÍCULO 48º.-** Por los servicios de Sección Dominio, se pagarán las siguientes tasas:

# 10.048

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en Libros de Dominios o en Folio Real: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**. Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, ventas simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.
  - a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará **PESOS DIEZ (\$10,00)** por cada unidad funcional.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

## ANOTACIONES ESPECIALES

**ARTÍCULO 49º.-** Por los servicios de Anotaciones Especiales, se pagarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de **PESOS TREINTA Y CINCO (\$35,00)**.
  - a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)** por cada Libro.
  - a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del reglamento de copropiedad, la tasa será de **PESOS TREINTA (\$30,00)**.
  - a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de **PESOS VEINTICINCO (\$25,00)**.
  - a.7. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
- b. Minuta E:
  - b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

# 10.048

- c. Minuta F:
  - c.1. Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el monto de la medida. Si no existiera monto, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - c.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- d. Minuta G y C:
  - d.1. Solicitud de constitución de bien de familia: **SIN CARGO**.
  - d.2. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.

## SECCIÓN GRAVÁMENES

**ARTÍCULO 50º.-** Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

- a. Minuta D:
  - a.1. Solicitud de anotación de hipoteca: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **TRES POR MIL (3 ‰)** sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.5. Solicitud de inscripción de pre-anotación y anotación hipotecaria: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **TRES POR MIL (3‰)** sobre el monto de la medida.
  - a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o pre-anotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis: **PESOS QUINCE (\$15,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.8. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.
  
- b. Minuta F:
  - b.1. Solicitud de anotación de embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - b.2. Solicitud de reinscripción de embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.

# 10.048

- b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **DIEZ POR MIL (10 ‰)** sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.
- b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
- b.5. Solicitud de anotación de litis: **PESOS VEINTE (\$20,00)** más el **CINCO POR MIL (5 ‰)** sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
- b.6. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

## CANCELACIONES

**ARTÍCULO 51º.**- Por los servicios de cancelaciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta D, E y F:
  - a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de **PESOS CINCUENTA (\$50,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores, se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

## RESTRICCIONES

**ARTÍCULO 52º.**- Por los servicios de restricciones, se abonarán las siguientes tasas:

- a. Minuta C:
  - a.1. Por la solicitud de usufructo, se abonará una tasa fija de **PESOS CUARENTA Y CINCO (\$45,00)**.
  - a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o de electroducto o similares, se pagará una tasa fija de **PESOS CIENTO QUINCE (\$115,00)**.
  - a.3. En los casos no previstos específicamente en los apartados anteriores se cobrará un importe fijo de **PESOS CIEN (\$100,00)**.-

## MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y DESARROLLO LOCAL

### SECRETARÍA DE AMBIENTE

**ARTÍCULO 53º.**- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme a la Ley N° 3.974, que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555, que dispone la creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

# 10.048

a. Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el Inciso a) Apartado 2):

CAMPOS CON BOSQUES	PRIVADOS NATURALES	FISCALES NATURALES
De forestación e inspección	25%	25%
Por otorgamiento de guías de transporte	25%	25%

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

ESPECIES	PRODUCTOS	VALOR BÁSICO	
Quebracho Blanco	Leña verde	\$250,00	por tonelada
	Leña seca	\$86,00	por tonelada
	Carbón	\$300,00	por tonelada
	Carbonilla	\$72,00	por tonelada
Algarrobo en Gral.	Rollizos	\$63,00	por tonelada
	Postes	\$10,00	por unidad
	Rodrigones	\$10,00	por unidad
	Varillas	\$10,00	por unidad
	Leña verde	\$250,00	por tonelada
	Leña seca	\$86,00	por tonelada
	Carbón	\$300,00	por tonelada
Garabato y Lata	Carbonilla	\$144,00	por tonelada
	Postes	\$25,00	por unidad
	Varillas	\$10,00	por unidad
	Leña verde	\$250,00	por tonelada
Álamo, Eucaliptos, Sauce	Leña seca	\$86,00	por tonelada
	Rollizos		sin cargo
Nogal y Olivo	Carbón	\$300,00	por tonelada
	Carbonilla	\$144,00	por tonelada
	Leña verde	\$250,00	por tonelada
	Leña seca	\$86,00	por tonelada
Mezcla	Leña verde	\$250,00	por tonelada
	Leña seca	\$86,00	por tonelada
Retamo	Estacones	\$25,00	por unidad
	Postes	\$25,00	por unidad
	Ramas	\$10,00	por unidad
Jume	Leña Seca	\$86,00	por tonelada

a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el Inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino, pagarán en concepto de removidos el **SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%)** del valor del básico por unidad/toneladas de los productos.

# 10.048

## INSTITUTO PROVINCIAL DEL AGUA – LA RIOJA

Las tasas establecidas en este Título serán recaudadas por esta Dirección hasta la plena vigencia de la Ley N° 9.078, mediante la cual se transfieren al Instituto Provincial del Agua La Rioja, las facultades recaudatorias sobre las cargas financieras, cánones y demás derechos inherentes al manejo de los Recursos Hídricos de la Provincia.-

**ARTÍCULO 54º.- CARGAS FINANCIERAS:** Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras:

- a. Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:
  - a.1. Canon anual por derecho de agua.
  - a.2. Canon anual de vertidos.
  - a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.
  - a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.
  - a.5. Cuota sostenimiento.
  - a.6. Canon anual de sistema primario.
  - a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.
  - a.8. Reembolso de obras hidráulicas.
  - a.9. Contribución directa para obra.
  - a.10. Eventuales impuestos especiales.
  
- b. Precios. Tasas. Tarifas:
  - b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.2. Tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresadas éstas en moneda de curso legal por metro cúbico (m<sup>3</sup>).
  - b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por el Instituto Provincial del Agua La Rioja (IPALaR) y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

- c. Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta Ley, la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente Ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta Ley no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 54º y subsiguientes, referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 62º Inciso d) y 64º Inciso d).-

# 10.048

## INSTRUMENTOS ECONÓMICOS DEL SECTOR HÍDRICO - AMBIENTAL

### ARTÍCULO 55º.- CANON ANUAL POR DERECHO DE AGUA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS DOSCIENTOS (\$200,00/año)**: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00/año)**;
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup>/mes): **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00/año)**;
  - b.3. Canon para distribución móvil de agua potable: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de **PESOS NOVECIENTOS (\$900,00/año)**;
  - b.4. Uso agrícola:
    - b.4.1 Agua Superficial:
      - b.4.1.1. Zona 1: **PESOS CUARENTA Y CUATRO POR HECTÁREA EMPADRONADA, (\$44,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo;
      - b.4.1.2. Zona 2: **PESOS VEINTIDÓS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$22,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chamental, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta - Miranda, Campanas-Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro-Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja;

# 10.048

- b.4.1.3.** Zona 3: **PESOS ONCE POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$11,00/ha/año)** tomando fracción por entero, se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por el IPALaR, a fin de considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras del IPALaR.

- b.4.2.** Agua Subterránea:

**b.4.2.1.** Zona 1: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/año)** tomando fracción por entero.

**b.4.2.2.** Zona 2: **PESOS OCHENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$80,00/ha/año)** tomando fracción por entero.

**b.5.** Uso pecuario: **PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA (\$250,00/año).**

**b.6.** Uso industrial: **PESOS CUATRO MIL TREINTA (\$4.030,00/año).** Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

**b.7.** Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

**b.7.1.** Explotaciones de primera categoría: **PESOS TRES MIL SETECIENTOS VEINTE (\$3.720,00/año).**

**b.7.2.** Explotaciones de segunda categoría: **PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$1.560,00/año).**

**b.7.3.** Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SEISCIENTOS VEINTE (\$620,00/año).**

**b.8.** Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.



# 10.048

- b.8.1.** Uso para generación privada: **PESOS NOVECIENTOS DIEZ (\$910,00/año).**
- b.8.2.** Uso para generación de servicio público de energía: **PESOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$17.680,00/año).**
- b.9.** Uso municipal: **PESOS TRES MIL (\$3.000,00/año).** Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.
- b.10.** Uso medicinal: **PESOS TRES MIL QUINIENTOS (\$3.500,00/año).** Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.
- b.11.** Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:
  - b.11.1.** Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$4.680,00/año).**
  - b.11.2** Particulares:
    - b.11.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA (\$4.680,00/año).**
    - b.11.2.2.** Para uso privado: **PESOS CIENTO SESENTA (\$160,00/año).**
- b.12.** Uso acuícola: **PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA (\$1.770,00/año).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

**ARTÍCULO 56°.- PERCEPCIÓN DEL CANON POR DERECHO DE AGUA:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción del Canon por Derecho de Agua que se aplique, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como agente de percepción de este canon y en los casos contemplados en los Incisos f) a l) inclusive, el Canon por Derecho de Agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda, el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

# 10.048

**ARTÍCULO 57º.- CANON ANUAL DE VERTIDOS: PESOS TRES MIL CIEN (\$3.100,00/año).** Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar al IPALaR, un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.-

**ARTÍCULO 58º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED DE DISTRIBUCIÓN Y PROVISIÓN DE AGUA: PESOS DOSCIENTOS VEINTE (\$220,00/año).** El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua, grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua, cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.-

**ARTÍCULO 59º.- CANON ANUAL DE MANTENIMIENTO DE RED CLOACAL.** El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de éste canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

- a. Canon mínimo: **PESOS NOVENTA (\$90,00/año).** Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.
- b. Canon máximo: **PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00/año).** Se aplica cuando el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.-

**ARTÍCULO 60º.- CUOTA SOSTENIMIENTO:** Constituye el prorratio de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales, el prorratio es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en **PESOS CERO (\$0,00).**

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, será recaudada en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

# 10.048

La Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

## **ARTÍCULO 61º.- CANON ANUAL DE SISTEMA PRIMARIO: PESOS CERO (\$0,00).**

Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria, excluyendo redes colectoras de distribución y provisión, a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el Artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada, este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agente de Percepción de éste canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la DGIP; siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 62º.- FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

- a. Uso humano y doméstico residencial: **PESOS VEINTE (\$20,00/año).**
- b. Uso humano y doméstico no residencial:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año).**
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m<sup>3</sup>/mes): **PESOS CUARENTA (\$40,00/año).**
- c. Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de éste servicio contribuye al fondo solidario de emergencias hídricas con **PESOS NOVENTA (\$90,00/año).**

# 10.048

- d. Uso agrícola:
  - d.1. Agua superficial:
    - d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **PESOS CUATRO CON CUARENTA CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$4,40/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.1.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **PESOS DOS CON VEINTE CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,20/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.1.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: **PESOS UNO CON DIEZ CENTAVOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$1,10/ha/año)** tomada fracción por entero.
  - d.2. Agua Subterránea:
    - d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: **PESOS DOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$2,00/ha/año)** tomada fracción por entero.
    - d.2.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: **PESOS OCHO POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$8,00/ha/año)** tomada fracción por entero.
- e. Uso pecuario: **PESOS VEINTICINCO (\$25,00/año).**
- f. Uso industrial: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00/año).** Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.
- g. Uso minero:
  - g.1. Explotaciones primera categoría: **PESOS DOSCIENTOS SETENTA (\$270,00/año).**
  - g.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS CIENTO SESENTA (\$160,00/año).**
  - g.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS SESENTA (\$60,00/año).**
- h. Uso energético:
  - h.1. Uso o generación privados: **PESOS NOVENTA (\$90,00/año).**
  - h.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS MIL SETECIENTOS SETENTA (\$1.770,00/año).**
- i. Uso municipal: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00/año).**
- j. Uso medicinal: **PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA (\$350,00/año).**
- k. Uso recreativo y deportivo:
  - k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA (\$470,00/año).**
  - k.2. Particulares:

# 10.048

**k.2.1.** Para uso público: **PESOS CUATROCIENTOS SETENTA (\$470,00/año).**

**k.2.2.** Para uso privado: **PESOS QUINCE (\$15,00/año).**

**I.** Uso acuícola: **PESOS CIENTO OCHENTA (\$180,00/año).**-

**ARTÍCULO 63°.- PERCEPCIÓN DEL FONDO SOLIDARIO DE EMERGENCIAS HÍDRICAS:** Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del Artículo anterior sobre el servicio que en cada caso, presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la DGIP y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al **CERO CINCO POR CIENTO (0,5%)** de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o Consorcio de Usuarios de Agua que actúen como Agente de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los Incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la DGIP, siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el IPALaR.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado de conformidad con lo dispuesto en el Artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

## PRECIOS – TASAS – TARIFAS

### USO DE AGUA SUPERFICIAL

**ARTÍCULO 64°.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA:**

- a.** Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o parte de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
  - a.1.** Tarifa mínima: **PESOS TRES CON TREINTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 3,30/m<sup>3</sup>).**
  - a.2.** Tarifa máxima: **PESOS OCHO CON OCHENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 8,80/m<sup>3</sup>).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.** **Uso humano y doméstico no residencial:** Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.
  - b.1.** Tarifa Mínima: **PESOS SIETE/M<sup>3</sup> (\$ 7,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).



# 10.048

- e.2.1. Zona 1: **PESOS CUARENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$40,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
    - e.2.2. Zona 2: **PESOS VEINTE POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$20,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
    - e.2.3. Zona 3: **PESOS DIEZ POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$10,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
    - e.3.1. Zona 1: **DIECISIETE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,17/m<sup>3</sup>/mes)**.
    - e.3.2. Zona 2: **DIECISIETE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,17/m<sup>3</sup>/mes)**.
  - e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:
    - e.4.1. Zona 1: **DIECISIETE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,17/m<sup>3</sup>/mes)**.
    - e.4.2. Zona 2: **DIECISIETE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,17/m<sup>3</sup>/mes)**.
- f. Uso pecuario:
- f.1. **PESOS DOSCIENTOS MENSUALES (\$200,00/mes)**. Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo del IPALaR.
  - f.2. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta, que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
- g.1. Tarifa mínima: **PESOS SEIS/M<sup>3</sup> (\$6,00/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - g.2. Tarifa máxima: **PESOS CATORCE/M<sup>3</sup> (\$14,00/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30m<sup>3</sup>/conexión/mes).

# 10.048

- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

  - h.1. Explotaciones de primera categoría: **PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,80/m<sup>3</sup>).**
  - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,20/m<sup>3</sup>).**
  - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **PESOS CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,40/m<sup>3</sup>).**
- i. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

  - i.1. Uso o generación privados: **PESOS CUATRO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,04/m<sup>3</sup>).**
  - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **PESOS CINCO CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$0,05/m<sup>3</sup>).**
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

  - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

    - j.1.1. Tarifa mínima: **PESOS CUATRO/M<sup>3</sup> (\$4,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS QUINCE/M<sup>3</sup> (\$15,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS OCHO MIL (\$8.000,00/mes).**
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

  - k.1. Tarifa mínima: **PESOS SESENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (0,60/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - k.2. Tarifa máxima: **PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,40/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- l. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalses, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público; como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

  - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS SESENTA ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$60,00/año/integrante asociado a la agrupación**).



# 10.048

- I.2. Particulares:
  - I.2.1. Para uso público: **PESOS MIL DOSCIENTOS ANUALES (\$1.200,00/año).**
  - I.2.2. Para uso privado: **PESOS CIENTO VEINTE ANUALES (\$120,00/año).**
  
- m. Uso acuícola: **SIETE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,07/m<sup>3</sup>).** Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.-

## USO DE AGUA SUBTERRÁNEA

### ARTÍCULO 65º.- TARIFA VOLUMÉTRICA DEL AGUA ENTREGADA O EXPLOTADA:

- a. Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:
  - a.1. Tarifa mínima: **PESOS CINCO/M<sup>3</sup> (\$5,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.2. Tarifa máxima: **PESOS QUINCE/M<sup>3</sup> (\$15,00/m<sup>3</sup>).** Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  
- b. Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas:
  - b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:
    - b.1.1. Tarifa mínima: **PESOS SIETE/M<sup>3</sup> (\$7,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - b.1.2. Tarifa máxima: **PESOS TRECE/M<sup>3</sup> (\$13,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m<sup>3</sup>/mes):
    - b.2.1. Tarifa mínima: **PESOS DIEZ/M<sup>3</sup> (\$10,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).

# 10.048

- b.2.2.** Tarifa máxima: **PESOS DIECIOCHO/M<sup>3</sup> (\$18,00/m<sup>3</sup>)**.  
Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.2.3.** Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- b.3.** Venta de agua potable en bloque: **PESOS DOS/M<sup>3</sup> (\$2,00/m<sup>3</sup>)**.
- c.** Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de **PESOS CUATRO/M<sup>3</sup> (\$4,00/m<sup>3</sup>)**.
- d.** Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, **CUATRO CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,04/m<sup>3</sup>)**.
- e.** Uso agrícola:
- e.1.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo del IPALaR y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.1.1.** Zona 1: **PESOS SEISCIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$600,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.1.2.** Zona 2: **PESOS SEISCIENTOS POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$600,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.** Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustibles, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
- e.2.1.** Zona 1: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.2.2.** Zona 2: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
- e.3.** Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

# 10.048

- e.3.1. Zona 1: **PESOS TREINTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$30,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
    - e.3.2. Zona 2: **PESOS SESENTA POR HECTÁREA EMPADRONADA (\$60,00/ha/mes)**, tomando fracción por entero.
  - e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas humanas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:
    - e.4.1. Zona 1: **PESO VEINTE CENTAVOS M<sup>3</sup> POR AÑO (\$0,20/m<sup>3</sup>/año)**.
    - e.4.2. Zona 2: **PESO VEINTE CENTAVOS M<sup>3</sup> POR AÑO (\$0,20/m<sup>3</sup>/año)**.
- f. Uso pecuario:
  - f.1. **PESOS DOSCIENTOS MENSUALES (\$200,00/mes)**. Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por el IPALaR.
  - f.2. **PESOS VEINTE MENSUALES (\$20,00/mes)**. Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua o entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.
- g. Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:
  - g.1. Tarifa mínima: **PESO UNO CON SESENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$1,60/m<sup>3</sup>)**. Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - g.2. Tarifa máxima: **PESOS TRES CON CINCUENTA CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$3,50/m<sup>3</sup>)** Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
- h. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros, y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.
  - h.1. Explotaciones de primera categoría: **PESOS DOS CON CIENTO TRECE CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$2,113/ m<sup>3</sup>/mes)**.
  - h.2. Explotaciones de segunda categoría: **PESOS SESENTA Y TRES CENTAVOS/M<sup>3</sup> (\$ 0,63/m<sup>3</sup>/mes)**.
  - h.3. Explotaciones de tercera categoría: **SESENTA Y CINCO MILÉSIMAS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,065/m<sup>3</sup>/mes)**.

# 10.048

- i. Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente, empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad):
  - i.1. Uso o generación privados: **DOS CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,02m<sup>3</sup>).**
  - i.2. Uso o generación de servicio público de energía: **TRES CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,03/m<sup>3</sup>).**
  
- j. Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:
  - j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:
    - j.1.1. Tarifa mínima: **PESOS CUATRO/M<sup>3</sup> (\$4,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
    - j.1.2. Tarifa máxima: **PESOS DOCE/M<sup>3</sup> (\$12,00/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  
  - j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: **PESOS DIEZ MIL MENSUALES (\$10.000,00/mes).**
  
- k. Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:
  - k.1. Tarifa mínima: **CATORCE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,14/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  - k.2. Tarifa máxima: **TREINTA CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,30/m<sup>3</sup>).** Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m<sup>3</sup>/conexión/mes).
  
- l. Uso recreativo y deportivo:
  - l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: **PESOS CINCO ANUALES** por cada integrante asociado a la agrupación (**\$5,00/año/a la agrupación**).
  - l.2. Particulares:
    - l.2.1. Para uso público: **PESOS NOVECIENTOS ANUALES (\$900,00/año).**
    - l.2.2. Para uso privado: **PESOS NOVENTA ANUALES (\$90,00/año).**
  
- m. Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de **TRES CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,03/m<sup>3</sup>).**-

# 10.048

## TARIFAS POR CONTAMINANTES Y VOLUMÉTRICA DE EFLUENTES

### ARTÍCULO 66°.- TARIFAS DE SERVICIOS DE DESAGÜES CLOACALES:

- a. Tarifa mínima: **CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45%)** de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.
- b. Tarifa máxima: **NOVENTA POR CIENTO (90%)** de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el **CIEN POR CIENTO (100%)** de los efluentes con su correspondiente tratamiento.-

**ARTÍCULO 67°.- TARIFAS POR DESCARGA DE EFLUENTES CONTAMINANTES:** Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente, pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos, relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresas sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de **QUINCE CENTAVOS DE PESOS/M<sup>3</sup> (\$0,15/m<sup>3</sup>)**, independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.-

## TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS

**ARTÍCULO 68°.- SOLICITUDES DE DERECHOS Y AUTORIZACIONES:** Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

- a. Concesiones o permisos: Un valor equivalente al **VEINTE POR CIENTO (20%)** del canon anual correspondiente al derecho.
- b. Permisos de perforación: **PESOS MIL QUINIENTOS SESENTA (\$1.560,00)**.
- c. Autorizaciones (en general): **PESOS DOSCIENTOS SESENTA (\$260,00)**.-

### ARTÍCULO 69°.- TASA DE INSCRIPCIÓN EN REGISTRO PÚBLICO DE AGUAS:

- a. Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEISCIENTOS ANUALES (\$600,00/año)**.
- b. Empresas de perforaciones: **PESOS SEISCIENTOS ANUALES (\$600,00/año)**.
- c. Empresas constructoras de obras hidráulicas: **PESOS SEISCIENTOS ANUALES (\$600,00/año)**.
- d. Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): **PESOS DOSCIENTOS ANUALES (\$200,00/año)**.-

# 10.048

**ARTÍCULO 70º.- REGISTRO DE TRANSFERENCIA DE DERECHOS:** En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

- a. La presentación de un certificado de habilitación para transferencia de derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y
- b. El pago de un valor equivalente al **DOS POR CIENTO (2%)** del canon anual correspondiente al derecho.-

**ARTÍCULO 71º.- CERTIFICADOS SOBRE DERECHOS Y AUTORIZACIONES OTORGADOS:** Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación **PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150,00).**-

**ARTÍCULO 72º.- INSPECCIÓN TÉCNICA DE PLANOS Y/O DOCUMENTACIÓN TÉCNICA:** Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: **PESOS CIEN (\$100,00).**-

**ARTÍCULO 73º.- ANÁLISIS DE LABORATORIO:** Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.-

<b>BACTERIOLÓGICOS</b>	
<b>COSTOS DE ANÁLISIS</b>	
1 a 2 muestras	\$200,00
3 a 5 muestras	\$180,00
6 o más muestras	\$150,00

<b>FISICOQUÍMICOS</b>	
<b>COSTOS DE ANÁLISIS</b>	
1 a 2 muestras	\$600,00
3 a 5 muestras	\$520,00
6 o más muestras	\$470,00
Gráficos Hidroquímicos por cada muestra	\$150,00

<b>COLORO</b>	
<b>COSTOS DE ANÁLISIS</b>	
1 a 2 muestras	\$150,00
3 o más muestras	\$120,00

<b>BACTERIOLÓGICOS, FISICOQUÍMICOS, CLORO</b>	
<b>COSTOS DE ANÁLISIS</b>	
Hasta 10 km recorridos	\$300,00
Hasta 10-100 km recorridos (*)	\$2.000,00
Más de 100 km recorridos (*) por cada 100 km	\$2.000,00

(\*) Incluye combustible y comisiones de chofer y técnico de laboratorio.

# 10.048

**ARTÍCULO 74º.- INSPECCIONES Y ASISTENCIAS TÉCNICAS IN SITU:** Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ" y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.-

**ARTÍCULO 75º.- CERTIFICADOS DE NO INUNDABILIDAD:** Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS TRESCIENTOS (\$300,00).**-

**ARTÍCULO 76º.- INFORMES DE FACTIBILIDAD:** Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: **PESOS SEISCIENTOS (\$600,00).**-

**ARTÍCULO 77º.- OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A LOS CONSORCIOS DE USUARIOS DE AGUA (C.U.A.):** Por la solicitud de Otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: **PESOS CUATROCIENTOS (\$400,00).**-

**ARTÍCULO 78º.- RÚBRICA DE LIBROS:** Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N° 1.813/05 y N° 526/06), deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: **PESOS UNO (\$1,00/cada hoja rubricada).**-

**ARTÍCULO 79º.- CERTIFICACIÓN:** Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS CUARENTA (\$40,00).**-

**ARTÍCULO 80º.- AUTENTICACIÓN:** Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: **PESOS QUINCE (\$15,00).**-

## OTRAS CARGAS FINANCIERAS

**ARTÍCULO 81º.- USOS Suntuarios:** Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.-

## INCENTIVOS AMBIENTALES

**ARTÍCULO 82º.- INCENTIVOS AMBIENTALES:** Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso, representan un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida, todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exime asimismo del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales, que se haga con un grado de tratamiento del efluente tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente Artículo.-

# 10.048

## FONDO PROVINCIAL DEL AGUA

**ARTÍCULO 83º.- FONDO PROVINCIAL DEL AGUA:** El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por la Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente Ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.-

## RECAUDACIÓN E INFORMES

**ARTÍCULO 84º.- PRINCIPIO GENERAL:** Salvo que en el articulado de la presente Ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública, como asimismo las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta Ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación informe a la DGIP los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley Nº 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.-

**ARTÍCULO 85º.- OTROS USOS PARTICULARIZADOS:** Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo, deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-



# 10.048

**ARTÍCULO 86º.- DE LAS TARIFAS POR USO DE AGUA CRUDA O NATURAL:** Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, Consorcios de Usuarios de Agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 87º.- TASAS POR CONTRAPRESTACIÓN DE SERVICIOS:** Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.-

**ARTÍCULO 88º.-** La DGIP recaudará en forma directa o a través de agentes, las tasas establecidas para el IPALaR en la medida en que el organismo de aplicación informe los datos necesarios para proceder a la liquidación y percepción pertinente.-

**ARTÍCULO 89º.-** La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente Capítulo en función de la realidad económico-financiera.-

## CAPÍTULO VII

### DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 90º.-** Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), serán de **PESOS CIEN A PESOS DIEZ MIL (de \$100,00 a \$ 10.000,00)**.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, las multas se fijan de la siguiente forma:

<b>Concepto</b>	<b>Régimen</b>	<b>Infracción cometida</b>	<b>Contribuyente Monto Multa</b>
Impuesto sobre los Ingresos Brutos	Régimen General y Convenio Multilateral	Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: <b>\$200,00.</b>
		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA ANUAL.</b>	- Persona Jurídica: <b>\$400,00.</b>
Grandes Contribuyentes nominados		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho: <b>\$400,00.</b>
		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA ANUAL.</b>	- Persona Jurídica: <b>\$800,00.</b>
Agentes de Retención, Percepción o Información		Falta de presentación <b>DECLARACIÓN JURADA MENSUAL.</b>	- Persona Humana y Sociedades de Hecho o Personas Jurídicas: <b>\$600,00.</b>

# 10.048

**ARTÍCULO 91º.-** Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la o las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.-

**ARTÍCULO 92º.-** A los fines establecidos por el Artículo 60º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés punitivo equivalente al **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, de la citada norma legal.-

**ARTÍCULO 93º.-** Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al **CIEN POR CIENTO (100%)** adicional al recargo contemplado en el Artículo 39º, Primera Parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.-

**ARTÍCULO 94º.-** A los efectos de lo dispuesto por el Segundo Párrafo del Artículo 173º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del **TREINTA Y SEIS POR CIENTO (36%)** anual.-

**ARTÍCULO 95º.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso f) del Artículo 183º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de **PESOS DOCE MIL (\$12.000)**.-

**ARTÍCULO 96º.-** A los efectos de lo dispuesto en el Punto 1), Inciso b) del Artículo 162º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del alquiler a superar será de **PESOS DOS MIL QUINIENTOS (\$ 2.500)**.-

**ARTÍCULO 97º.-** Los Funcionarios y Agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de la modalidad de "Cesión de Haberes", a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386, los beneficiarios de jubilaciones y pensiones una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSeS) y los empleados de la Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR) y todo otro ente Nacional una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y dichos Organismos.

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente y los citados en la Ley N° 7.386, podrán abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados, beneficio actual y/o las cuotas de los planes de pagos de tales impuestos, propios y de terceros que tomen a su cargo mediante la citada modalidad.

Para aquellos cedentes mencionados en el primer párrafo de éste Artículo, que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de percibir su remuneración a través de dichas instituciones o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los impuestos Inmobiliario y a los Automotores y Acoplados mediante tarjetas de créditos, débitos en cuentas corrientes o cajas de ahorro tendrán iguales condiciones y beneficios a los establecidos en el Artículo 3º, de la Ley N° 7.386.-

# 10.048

**ARTÍCULO 98º.-** Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán de un descuento del **VEINTIUNO POR CIENTO (21%)** del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

- a. Que la declaración jurada mensual sea presentada y cancelada en término;
- b. Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre incluida en plan de pago con las cuotas vencidas canceladas al vencimiento general.-

**ARTÍCULO 99º.-** Establézcase un beneficio consistente en un descuento del **DIEZ POR CIENTO (10%)** para las cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre del año 2017, que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual 2018. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente y será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado o semestral en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este descuento no será sujeto a transferencia entre cuentas de los impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.-

**ARTÍCULO 100º.-** Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el **CERO CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** de la recaudación del impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas, que tengan aprobado el **OCHENTA POR CIENTO (80%)** del Programa de Estudios.-

**ARTÍCULO 101º.-** Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el Artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.-

**ARTÍCULO 102º.-** Autorízase el pago de los impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos, con Bonos de Cancelación Tipo A y B (Ley N° 5.676 y sus modificatorias) hasta un porcentaje del **SESENTA POR CIENTO (60%)** del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.-

**ARTÍCULO 103º.-** Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa, a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto de Sellos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa DGIP vigente, equivalente al **CERO COMA CINCUENTA POR CIENTO (0,50%)** del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

# 10.048

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales o las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM) o las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria, excepto los encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor de la provincia de La Rioja.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por la presente.-

**ARTÍCULO 104º.-** La Dirección podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los certificados de libre deuda de los impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.-

**ARTÍCULO 105º.-** La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.-

**ARTÍCULO 106º.-** La Dirección podrá poner a disposición a través de su sitio web un trámite para emitir los Certificados para contratar, percibir, cumplimiento fiscal, exención, y no retención/percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

La Dirección podrá poner a disposición en su página web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.-

**ARTÍCULO 107º.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos el que aplicarán las empresas prestatarias de servicios públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el **CINCO POR CIENTO (5%)** del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.-

**ARTÍCULO 108º.-** Establézcase un descuento del **VEINTE POR CIENTO (20%)** del Impuesto a los Automotores y Acoplados, para aquellos adquirientes de vehículos automotores que efectúen la transferencia registral del mismo, en el año en que la misma se materialice; siempre que sea acreditada ante la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda a la fecha de la transferencia. El beneficio será de aplicación sobre el saldo del impuesto anual, correspondiente al período comprendido entre la fecha de transferencia y el 31 de diciembre del respectivo año.-

# 10.048

**ARTÍCULO 109º.-** Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.854, 6.855, 7.058, 7.328, 7.446, 7.609, 7.786, 7.967, 7.996, 8.143, 8.659, 9.739 y 9.896 vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se re-liquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente los citados planes de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.-

**ARTÍCULO 110º.-** La DGIP podrá remitir las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de la misma, por cada cuenta impositiva que al 01 de enero de cada año supere el importe total de **PESOS DIEZ (\$10,00)** en concepto de capital.-

**ARTÍCULO 111º.-** Las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria (SAPEM), las Sociedades de Responsabilidad Limitada (S.R.L.) con Participación Estatal Mayoritaria y las Sociedades Anónimas Unipersonales (S.A.U.), cuando el único socio sea el Estado, gozarán de la exención de pago de los Impuestos Provinciales por un lapso de diez (10) años, contados a partir de la sanción de la Ley, Decreto u otra norma de creación de la Sociedad.

La participación societaria a que hace referencia este Artículo corresponde al Estado Provincial o Municipal.

A los fines de tramitar la exención será de aplicación el Artículo 92º del Código Tributario, excepto en lo relativo al plazo de vigencia.-

**ARTÍCULO 112º.-** Estarán exentos del Impuestos de Sellos los contratos que se firmen como consecuencia de licitaciones aprobadas hasta el 13/01/2012 inclusive.-

**ARTÍCULO 113º.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 4) del Artículo 132º del Código Tributario, el monto exento será por las transferencias bancarias menores o iguales a **PESOS TREINTA MIL (\$30.000,00)**.-

**ARTÍCULO 114º.-** A los efectos de lo dispuesto por el Inciso 23) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija en **PESOS QUINCE MIL (\$15.000,00)** la suma mencionada, considerando todos los impuestos adeudados por el concursado.-

**ARTÍCULO 115º.-** A los fines del Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se establece que la tasa administrativa por “gestión de deuda administrativa agravada”, ascenderá al 10% de la deuda actualizada reclamada.

Dicha suma será abonada por el contribuyente de acuerdo con la modalidad de pago utilizada al momento de regularizar la deuda gestionada y depositada en las cuentas bancarias de la DGIP de acuerdo con el tributo reclamado.-

# 10.048

## CAPÍTULO VIII

### MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO LEY Nº 6.402 Y MODIFICATORIAS

**ARTÍCULO 116º.-** Sustitúyase el Inciso 19) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**19)** Suscribir convenios con empresas de Información Comercial, Bancaria y Crediticia de personas humanas y jurídicas y afectar a las mismas a contribuyentes morosos en los casos, forma y condiciones que establezca la D.G.I.P.”.-

**ARTÍCULO 117º.-** Incorpórase como Inciso 29) del Artículo 10º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**29)** Disponer una etapa de gestión de deuda administrativa agravada, con la intervención de abogados propios de la Dirección y/o profesionales contratados, a los fines de lograr el cobro de las mismas. Para solventar tales gestiones, se devengará una tasa administrativa a cargo del contribuyente, equivalente a la suma que fije la Ley Impositiva Anual.”.-

**ARTÍCULO 118º.-** Sustitúyase el Artículo 15º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 15º.-** Están obligados a pagar los impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.”.-

**ARTÍCULO 119º.-** Sustitúyase el Artículo 16º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 16º.-** Son contribuyentes de las obligaciones fiscales, las personas humanas -capaces o incapaces-, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, entidades con o sin personería jurídica y entidades que existen con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan, que realicen los actos u operaciones que sean considerados como hechos imponible por éste Código o Leyes Fiscales Especiales. Serán consideradas contribuyentes las Uniones Transitorias y las Agrupaciones de Colaboración, regidas por la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en los Artículos 1666º y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1º de la Ley Nacional Nº 24.083 y sus modificaciones”.-

**ARTÍCULO 120º.-** Sustitúyase el Artículo 23º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 23º.-** Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

# 10.048

- a) Personas humanas:
  - 1.- El lugar de residencia permanente o habitual.
  - 2.- El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
  - 3.- El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
  - 1.- La sede de su dirección o administración.
  - 2.- El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
  - 3.- El lugar en que se encuentran ubicados los bienes o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento.
- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

## **Cambio de Domicilio:**

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requieran la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación– si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

## **Subsistencia del Domicilio:**

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

# 10.048

## **Falta de Denuncia:**

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente Artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

## **Irregularidades en el domicilio denunciado:**

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

## **Domicilio Fiscal Alternativo:**

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito”.-

## **Domicilio Fiscal Electrónico:**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Artículo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección. Su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. Será obligatorio asociar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular.-



# 10.048

**ARTÍCULO 121º.-** Deróguese el Artículo 72º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

**ARTÍCULO 122º.-** Sustitúyase el Artículo 88º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 88º.-** Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula, en el domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable; o a través de comunicaciones informáticas, en el domicilio electrónico del contribuyente, en la forma y condiciones que determine la Dirección.

Si no pudiera practicarse en las formas antedichas, se efectuará por medio de edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, salvo las otras diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado”.-

**ARTÍCULO 123º.-** Sustitúyase el Inciso i) del Artículo 112º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

**“i).-** Los comerciantes habitualistas personas humanas o jurídicas, de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de ciento ochenta (180) días corridos o hasta su venta, si el término fuera menor, siempre que los vehículos estén a su nombre, en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) y se asienten las operaciones en un libro rubricado por la Dirección.

Los comerciantes habitualistas de vehículos usados deberán estar inscriptos en un Registro Especial que a tal efecto debe llevar la Dirección.

Serán condiciones para la inscripción en el Registro: La presentación ante la Dirección en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca. Haber vendido durante los últimos doce (12) meses anteriores, en tal promedio, al menos cinco (5) unidades por mes. Tal promedio, se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando el ejercicio de la actividad en la jurisdicción provincial no posea dicha antigüedad mínima.

La exención se otorgará a solicitud expresa del comerciante habitualista a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que corresponda el acceso al beneficio.

El período de vigencia se computará a partir del primer día del mes siguiente al de la transferencia de dominio del comprador, de la fecha de la operación consignada en el formulario de denuncia impositiva de venta o del cumplimiento del plazo de tres (3) meses corridos desde el otorgamiento de la exención el que fuera anterior.

El beneficio no se otorgará en forma retroactiva ni será causal de reintegros o compensaciones.

No corresponderá la exención cuando la operación de compraventa sea entre comerciantes habitualistas”.-

**ARTÍCULO 124º.-** Sustitúyase el Inciso 36) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias), por el siguiente texto:

# 10.048

**“36).- Contratos de locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial y Municipal cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado”.-**

**ARTÍCULO 125º.-** Sustitúyase el Inciso 41) del Artículo 132º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“41).-** Los contratos celebrados por adhesión, relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas”.-

**ARTÍCULO 126º.-** Sustitúyase el Artículo 143º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 143º.-** Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución prevista en el Artículo 166º de la Ley General de Sociedades 19.550, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establece la Ley Impositiva Anual”.-

**ARTÍCULO 127º.-** Sustitúyase el Inciso b) del Artículo 162º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“b)** El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:

- 1.- El alquiler de hasta un (1) inmueble en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.
- 2.- Ventas de inmuebles efectuadas después de los dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de vivienda única efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso”.-

**ARTÍCULO 128º.-** Sustitúyase el Artículo 164º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

# 10.048

**“ARTÍCULO 164°.-** Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas”.-

**ARTÍCULO 129°.-** Sustitúyase el Artículo 166° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 166°.-** Cuando lo establezca la Dirección de Rentas deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción o Información, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos, de los que deriven o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto. Establézcase en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras – regidas por la Ley N° 21.526 – a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo. No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

- 1.- Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;
- 2.- Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
- 3.- Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos”.-

**ARTÍCULO 130°.-** Sustitúyase el Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 173°.-** En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible”.-

**ARTÍCULO 131°.-** Sustitúyase el Artículo 175° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 175°.-** Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, excepto de automotores o motovehículos, los que se regirán por las normas generales.

# 10.048

Para las operaciones de venta de vehículos automotores o motovehículos realizadas por concesionarios o agentes oficiales de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este Artículo, los contribuyentes deberán utilizar los códigos de actividades que se detallan a continuación. En caso de que no se utilicen los mismos, se entenderá que los contribuyentes no determinan las bases imponibles de conformidad con el primer párrafo y aplican las normas generales:

<b>451112</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
<b>451192</b>	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
<b>451212</b>	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
<b>451292</b>	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
<b>454012</b>	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.-

**ARTÍCULO 132º.-** Sustitúyase el Artículo 177º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 177º.-** En el caso de comercialización de automotores usados, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, en la medida que el vehículo esté inscripto en los Registros Nacionales a nombre de la persona humana o jurídica habitualista en la comercialización de automotores. Si no se cumpliera con este último requisito se deberá tributar el impuesto por el total de la operación. A los efectos de probar la aplicación de la base imponible especial, el comerciante deberá llevar un libro rubricado por la Dirección”.-

**ARTÍCULO 133º.-** Sustitúyase el Inciso i) del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“i)** Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades, inscriptas en el Registro Público”.-

**ARTÍCULO 134º.-** Sustitúyase el Inciso n) del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“n)** La producción primaria, siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente –por todo concepto– correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la Ley Impositiva, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades mineras, la exención establecida en este inciso operará solo respecto de aquellos sujetos cuyos Ingresos Brutos totales –por todo concepto– correspondiente al año calendario inmediato anterior, sean inferiores o iguales a **PESOS DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL (\$2.400.000)**”.-

# 10.048

**ARTÍCULO 135º.-** Sustitúyase el Inciso p) del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**p)** La Producción de Bienes (Industria Manufacturera), siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente –por todo concepto– correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la Ley Impositiva, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.  
Los ingresos por ventas a consumidores finales tendrán el mismo tratamiento que el Sector Minorista”.-

**ARTÍCULO 136º.-** Derógase el antepenúltimo párrafo del Artículo 182º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).-

**ARTÍCULO 137º.-** Sustitúyase el Inciso f) del Artículo 183º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**f)** Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva. Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado”.-

**ARTÍCULO 138º.-** Incorpórase como Inciso g) en el Artículo 183º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) con el siguiente texto:

“**g)** Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior del País”.-

**ARTÍCULO 139º.-** Sustitúyase el Artículo 200º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 200º.-** Por los servicios que presta la Administración o la Justicia Provincial y que por disposición de este Título están sujetos a retribución, deberán pagar las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual, quienes sean contribuyentes de conformidad con el Artículo 16º de este Código. Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente, en lo pertinente, las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo - Parte Especial”.-

**ARTÍCULO 140º.-** Sustitúyase el Artículo 213º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

“**ARTÍCULO 213º.-** No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Peticiones y presentaciones ante los Poderes Públicos en ejercicio de derechos políticos.

# 10.048

- c) Licitaciones por título de la deuda pública.
- d) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros o a su causahabientes; las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente por cualquier persona o entidad sobre informaciones a las leyes obreras o indemnización por despido.
- e) Las producidas por aclaración o rectificación de partidas del Registro Civil.
- f) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos como consecuencia de su tramitación.
- g) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración.
- h) Las originadas en las finanzas de los empleados públicos y representantes del Fisco Provincial, en razón de sus funciones.
- i) Pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos y certificados médicos y de prestación de servicios que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.
- j) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza para pagos de impuestos.
- k) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.
- l) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.
- m) Solicitudes de devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.
- n) Expedientes por pago de haberes a empleados públicos.
- ñ) Expedientes sobre devolución de depósito de garantía.
- o) Cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por la Función Ejecutiva, dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.
- p) Las iniciadas por instituciones religiosas, por sociedades mutuales con personería jurídica y por sociedades de fomento.
- q) Las informaciones que los profesionales hagan llegar al Ministerio de Desarrollo Social comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que en general, suministren a la sección Estadística, como así también las notas comunicando el traslado de sus consultorios.
- r) Las partidas de nacimiento y de matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.
- s) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.
- t) Cuando se soliciten testimonios, o partidas de estado civil con el siguiente destino:
  - t.1. Para enrolamiento, y demás actos relacionados con el servicio militar.
  - t.2. Para promover demanda por accidente de trabajo.
  - t.3. Para obtener pensiones.
  - t.4. Para rectificaciones de nombres y apellidos.
  - t.5. Para fines de instrucción escolar.
  - t.6. Para funcionarios y empleados del estado, comprendidos en los beneficios del salario familiar.
  - t.7. Para adopciones.
  - t.8. Para tenencia de hijos.
- u) Los expedientes de donación de bienes a la Provincia.

# 10.048

- v) Las promovidas como consecuencia de la aplicación de las Leyes Nacionales sobre arrendamientos y aparcerías rurales y de las Leyes Provinciales N° 3.207/67 y 3.228/68, ratificadas por la Ley N° 3.310/73 y de las que se dicten en lo sucesivo con la misma finalidad.
- w) Expedientes sobre pago de subvenciones.
- x) Las concesiones permanentes de agua de riego, cuando provengan de los reordenamientos de riego dispuestos por la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos”.-

**ARTÍCULO 141º.-** Sustitúyase el Artículo 214º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 214º.-** No pagarán tasas por servicio fiscal de la Dirección del Registro de la Propiedad:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado Provincial y Municipal. No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actividades comerciales o industriales, salvo las que presten servicios públicos.
- b) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.
- c) Las declaraciones o rectificaciones de inscripción que corrijan errores imputables a la Administración.
- d) Las sociedades mutuales con personería jurídica.
- e) Las inscripciones del bien de familia.
- f) Las operaciones que se realicen dentro de los extremos de las Leyes N° 3.207/67 y 3.228/68, ratificadas por la Ley N° 3.310/63 y las que se dictaren en lo sucesivo con la misma finalidad.
- g) Las inscripciones de hipotecas que sirvan para garantizar créditos con Cédulas Hipotecarias Rurales de acuerdo a la operatoria correspondiente del Banco de la Nación Argentina.
- h) Los actos de constitución, modificación y cancelación de derechos reales, otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, a favor del Fisco, para garantizar el pago de obligaciones fiscales vencidas”.-

**ARTÍCULO 142º.-** Sustitúyase el Artículo 215º del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) por el siguiente texto:

**“ARTÍCULO 215º.-** No pagarán las tasas por servicios fiscales de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, de bien público, vecinales, de fomento y las que tengan, exclusivamente, fines de beneficencia.
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, de radioaficionados, de bomberos voluntarios y bibliotecas populares.
- c) Las sociedades mutuales con personería jurídica”.-

# 10.048

## CAPÍTULO IX

### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 143º.-** Facúltase a la Función Ejecutiva para elaborar el Texto Ordenado del Código Tributario, para ser remitido a la Cámara de Diputados para su sanción.-

**ARTÍCULO 144º.-** Las disposiciones de la presente Ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2018, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.-

**ARTÍCULO 145º.-** Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 132º Período Legislativo, a catorce días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete. Proyecto presentado por la **FUNCIÓN EJECUTIVA.-**

### L E Y Nº 10.048.-

**FIRMADO:**

**LIC. ADRIANA DEL VALLE OLIMA – VICEPRESIDENTE 1º - CÁMARA DE DIPUTADOS  
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

**DR. JUAN MANUEL ÁRTICO – SECRETARIO LEGISLATIVO**